

CONSTANCIA: La notificación personal de la NUEVA EPS S.A., se surtió el 28 de marzo de 2022. En tiempo contestó la demanda por intermedio de apoderada judicial.

JAVIER ANDRÉS MARÍN VILLEGAS  
OFICIAL MAYOR

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Armenia Q., tres de mayo de dos mil veintidós

**Rad. 2022-00009**

Teniendo en cuenta el escrito allegado, se reconoce personería amplia y suficiente para representar a la NUEVA EPS S.A. a la abogada DIANA ALEJANDRA MARTÍNEZ AGUILAR, en los términos del poder conferido.

Como quiera que el llamamiento en garantía realizado por el apoderado judicial de la demandada NUEVA EPS S.A. que milita en el elemento 017 del repositorio digital cumple con los requisitos previstos en el artículo 64 y siguientes del código general del proceso, se admitirá.

De otro lado, no se tiene en cuenta la notificación personal gestionada por la apoderada judicial de la parte demandante, con la CLINICA CENTRAL DEL QUINDÍO S.A.S. y la IPS UNION DE CIRUJANOS S.A.S., pues una vez revisadas las certificaciones por la empresa de correo, se observa que la notificación a estas sociedades se remitió el 24/3/2022, lo que quiere decir que la notificación se entiende realizada al finalizar el día 28 de marzo de 2022, pero contrastada esta información con el oficio de notificación allegado, se indica que la notificación se entenderá surtida los días 28 y 29 de marzo de 2022, información que no es verás y que puede generar futuras nulidades.

Por lo anterior, se requiere a la parte demandante, para que gestione nuevamente la notificación personal con la CLINICA CENTRAL DEL QUINDÍO S.A.S. y la IPS UNION DE CIRUJANOS S.A.S.

**RESUELVE**

- 1.- Admitir el llamamiento en garantía que hace la demandada NUEVA EPS S.A. a LA CLINICA CENTRAL DEL QUINDÍO S.A.S.
- 2.- Correr traslado al llamado, por el término de veinte (20) días.
- 3.- Como la llamada en garantía también es demandada no ha sido notificado personalmente, se ordena que se le notifique este auto de manera personal, en los términos que indica el Decreto 806 de 2020 en concordancia con los dispuesto en la sentencia C-420 de 2020-

4.- No se tiene en cuenta la diligencia de notificación personal de CLINICA CENTRAL DEL QUINDÍO S.A.S. y la IPS UNION DE CIRUJANOS S.A.S., por lo indicado en la parte motiva. Se requiere a la parte demandante para que gestione la notificación personal de las citadas sociedades en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este auto, so pena de aplicarse la figura del desistimiento tácito (art. 317 CGP)

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Maria Andrea Arango Echeverri**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca0096510a1627ddd989b396070894a6ed5b70baad2acdb2fd9e6e44221f6e33**

Documento generado en 03/05/2022 04:56:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**